

260

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga de septiembre dieciocho de dos mil veinte

RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

R/do: 298-2019

D/te: RENNE CHRISTAU

D/dos: SILVIA JULIANA OREJARENA SERRANO Y OTRO

Proceso: SIMULACIÓN DE CONTRATO

SILVIA JULIANA OREJARENA SERRANO Y AALEJANDRO JAIMES SOTO, por intermedio de su apoderada judicial, solicita se aclare la sentencia de fecha, nueve (9) de septiembre de la calendas, en lo que corresponde a los numerales cuarto, quinto, noveno y décimo con relación a las costas procesales y agencias en derecho, toda vez que no entiende si se trata de dos partidas diferentes cada una por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) o es una sola partida.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 285 del C.G.P. "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o freces que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El artículo 302 del C.G.P. señala: "Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

Si bien es cierto, la sentencia se dictó en audiencia pública que era el momento procesal para solicitar la aclaración, también es cierto, que dicha providencia fue impugnada por la parte demandante, lo que no constituye cosa juzga, como para establecer que la oportunidad para solicitar la aclaración feneció.

Pues bien, la señora apoderada de los demandados, solicita aclarar la sentencia en lo que respeta a las numerales cuarto, quinto, noveno y décimo respecto de las costas procesales y agencias en derecho, ya que no entiende si se trata de dos partidas diferentes cada una por la suma d TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) o si por el contrario se trata de una sola.

Efectivamente, se trata de dos (2) partidas diferentes, ya que si se tiene en cuenta, primero se resolvió sobre la excepción que se declaró aprobada y presentada por el demandado señor ALEJANDRO JAIMES SOTO y se condenó en costas y se fijaron las agencias en derecho por haber ganado el proceso.

La segunda partida corresponde a las costas procesales y agencias en derecho que se le fijaron a la señora SILVIA JULIANA OREJARENA SERRANO y señor BENJAMIN FRANCIS CHRISTAU, por haber ganado el proceso, partidas que corresponde cada una a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), y la segunda, como son dos (2) los demandados le corresponde a cada uno un cincuenta por ciento (50%) de las agencias en derecho.

Por consiguientes, no hay motivo alguno para aclarar la parte resolutive de la sentencia, ya que es lo suficientemente clara.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUES

282

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
SUCRAMENGA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
 por Decreto emitido en sesión pública de la
 Secretaría del Juzgado a las 8 a.m. Sucramenega,
 de _____

EL SECRETARIO _____ 21 SEP 2020